

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes..	40 rs.
	{ Por tres..	25
FUERA.	{ Por un mes..	12
	{ Por tres..	50

Viernes 9 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES:

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 5 de Agosto número 217 se lee lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 4 de Agosto de 1861. —S. M. y toda su Real familia continúan sin novedad en su importante salud. SS. MM. y AA. han visitado hoy el astillero de Guarnizo, donde desembarcaron á las cuatro de la tarde en medio de las entusiastas aclamaciones de la gran concurrencia que de Santander, y de sus inmediaciones habia acudido á aquel punto. Despues de un corto descanso en la tienda preparada al efecto, SS. MM. visitaron la iglesia del pueblo, regresando desde allí á la tienda, seguidas de un inmenso gentío que á cada paso daba las mayores muestras de adhesion y afecto á SS. MM. y AA. Servido el refresco de que SS. MM. se dignaron participar, pasó la Régia comitiva á bordo del vapor que debia conducirla á esta ciudad, donde llegó á las siete de la tarde, siendo objeto SS. MM. al desembarcar de las mas vivas demostraciones de júbilo por parte de la multitud que esperaba en el muelle.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 23 de Julio, número 204, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio que ha fallecido abintestado en el hospital civil de aquella ciudad el sargento licenciado de la Guardia civil, procedente de la isla de Cuba, Genaro Perez y Matey, hijo de Antonio y de Gregoria, difuntos, natural de San Pedro de Gaillos, partido judicial de Sepúlveda, provincia de Segovia, de edad de 22 años y de estado soltero. Liquidada la sucesion, ha producido un saldo de 1,545 frs. 70 céntimos, que se hallan en poder del Cónsul á disposicion de los herederos legítimos, los cuales deberán acudir por sí ó por medio de apoderado á hacer valer sus derechos ante el mismo.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 31 de Julio núm. 212 se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Yañez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró á su hijo Francisco soldado por el cupo de San Juan de Rio en el reemplazo de 1859 para el ejército, é impuesta igualmente de la consulta que en dicho expediente eleva á este Ministerio el expresado Consejo sobre si corresponde al mismo ó al Gobierno de la provincia decidir si es ó no admisible una apelacion en asuntos de quintas:

Vistos los artículos 132, 136 y 137 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun resulta del informe del Jefe del cuerpo en que ha servido Francisco Yañez, este ha fallecido sin que conste que haya dado pruebas de inutilidad:

Considerando que el fallecimiento de dicho mozo no ha sido ocasionado por el defecto que alegó en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, sino de resultas de unas calenturas tifoideas:

Considerando que el citado artículo 136 de la ley dispone que ante los Gobernadores de provincia deben entablarse los recursos que contra los acuerdos de los Consejos provinciales se eleven á este Ministerio:

Considerando que debiendo entablarse los expresados recursos ante los Gobernadores, á estas Autoridades es á las que toca decidir si son ó no admisibles;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Yañez, y resolver que á los Gobernadores de las provincias corresponde decidir acerca de la admision ó denegacion de los recursos á que alude el art. 136 de la ley vigente de Reemplazos, sin que esto sea obstáculo para que dichas Autoridades oigan á los Consejos provinciales cuando lo crean conveniente. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado, á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Montuenga, ha puesto en mi conocimiento que en la ganaderia del mismo pueblo, se ha agregado una pollina como de un año, pelo castaño, sin que se haya presentado persona alguna en su reclamacion. En su vista he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño pueda pasar á recogerla, abonando los gastos que hubiere ocasionado. Segovia 4 de Agosto, de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

El Juez de primera instancia de Navacarnero, ha puesto en mi conocimiento haber sido hallado en Villafraanca del Castillo, anejo de Villanueva de la Cañada en dicha jurisdiccion, un sugeto llamado Luis Lopez y Lopez, que despues se fugó dejando en poder de la autoridad, una mula, varios efectos y algunos documentos. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, para lo cual se insertan sus señas á continuacion, asi como de la mula que dejó abandonada, y habido que sea le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas. Segovia 4 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del Sugeto.

Edad 61 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, cara, nariz y barba regular, color bueno.

Idem de la mula recogida.

Edad como de 10 á 12 años, alzada seis y media cuartas, pelos canos en los dos hombrillos, una tña en el costillar derecho, tres cicatrices en la collera del mismo lado y señal de palogera al izquierdo y varias señas en la cabeza y patas, algunas como de amarros ó encabestraduras.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Jefes y Oficiales y demas individuos del Ejército que á continuacion se expresan y que pertenecieron á la clase de Espectacion de retiro en la provincia de Murcia desde el año 1835 al 40, ambos inclusivos, en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é Islas Adyacentes ó canarias, posesiones de Africa: de seis para los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto Rico, y de ocho para el Extranjero y Filipinas, segun se previene en las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1837.

PERSONAL QUE SE CITA.

Table with 3 columns: CLASES, NOMBRES, DESTINOS. Lists military personnel including Coronels, Lieutenants, Captains, etc., with names like Alfonso Guevara, José Navarrete, Rafael Sanchez Saravia, etc.

Distrito de Valencia.

sias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tomarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo impidiendo la lán-guida y escasa respiracion que le resta. Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido. En virtud de las breves consideraciones que acaba la Seccion de emitir, y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid que vá unido al expediente, es de dictamen que el consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las Facultades de Medicina y de los Hospitales, para los embalsamamientos y cualquiera otra operaciones dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas.

1.ª No se permite ejecutar, fuera de los hospitales y escuelas de Medicina y cirugía, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber transcurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la defuncion. Tampoco es lícito hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores. Queda prohibido así mismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello y torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.

2.ª Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere: 1.º La peticion por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del mas cercano pariente; 2.º Un certificado del médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que este ocurrió; 3.º La asistencia al acto del Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc., espresándolo así al pié de la peticion de los interesados.

3.ª Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres se egecutarán esclusivamente por profesores de medicina ó de cirugía, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los liquidos que en el embalsamamiento se empleen ó de las personas que estimaren necesarias.

4.ª Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento, ú operacion destinada á conservar el cadáver y por dos testigos en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defuncion, la hora en que se há operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación etc. y la composicion de los liquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5.ª El certificado de defuncion y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.

6.ª Al subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo menos ciento veinte reales en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieran estipulado ó proceda segun la legislacion ordinaria.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y debido cumplimiento, Segovia 6 de Agosto de 1861. El Gobernador, Félix Fanlo,

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha comunicado en 20 de Julio último, la Real orden siguiente:

El Consejo de Sanidad ha espuesto á este Ministerio en 26 de Junio último lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta. Habiendo llamado la atencion de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrido en la calle del Leon el 9 de Noviembre de 1859, ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver. El Gobernador pasó el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporacion le evacuó manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamamientos; pero advirtiéndole el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposicion general, en que se establezca el orden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el expediente al Gobierno. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en fin al Consejo, en 16 de Abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca. Aun cuando esta Seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un Reglamento que abrace todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios etc. tan importante considera este asunto de los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga conveniente emitir desde luego el dictámen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta. Y no se ceñirá estrictamente la Seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle sino que propondrá de paso las precauciones que la administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y Real una que lo sea tan solo aparente. La falta de reglas en negocio de tanto interes, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su persecucion, sino permitiendo ademas fatales omisiones ó imprudencias. El embalsamamiento, la momificación y la petrificación (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado), requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones dificilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina. Despues, aun suponiendo transcurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la administracion completa garantía, de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificación etc. no ayudarán, por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal. De aqui resulta la necesidad de que la administracion se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres. Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con estension los inconvenientes de las autop-

Sargentos primeros....	D. Ignacio Guevara, con el premio de 135rs.
Sargentos segundos....	Joaquín Lopez.....
Cabo primero.....	Francisco Martínez.....
Capellan.....	José Andres.....
Mariscal Mayor.....	José Ayuso.....
	Diego Gimenez.....
	Mariano Rojas.....
	Isidoro Espada.....

DISTRITO DE VALENCIA.

Valencia 24 de Julio de 1861.—P. A. D. L. J.: El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Condiciones bajo las cuales ha sacarse a pública subasta el arriendo de las yervas de la dehesa de Castilseras en la invernada desde 1.º de Noviembre de 1861 á 31 de Marzo de 1862.

- 1.º La Hacienda se obliga
- 1.º A entregar á cada arrendatario los quintos y millares que rematen despejados de toda clase de ganados desde el dia 30 de Setiembre de este año, en que termina el presente agostadero:
- 2.º A darle permiso para cortar donde se le designe las maderas necesarias para la formación del chozo y consumo del hogar, las cuales señalará el Comandante y guarda de la dehesa, sin cuyo requisito serán denunciadas, sufriendo el culpable las consecuencias que la ley le impone.
- 2.º Cada arrendatario quedará obligado:
 - 1.º A fijar el asiento de majada dentro del término por el rematado en el punto que con arreglo al caso 2.º de la 1.ª condicion le designen los dependientes del resguardo de la dehesa.
 - 2.º De acuerdo y con conocimiento del guarda del cuartel, ha de mudar los rediles lo mas tarde cada tres noches, en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos, en Febrero Marzo y Abril.
 - 3.º A satisfacer en metálico y moneda corriente en España, en la Tesorería de las minas de Almaden, la mitad del valor del remate dentro del mes de Enero de 1862, y la otra mitad, antes del dia 31 de Marzo del mismo año, y de no realizarlo así, serán retenidos sus ganados hasta que se verifique el pago,

y quedará sujeto á todo lo demas que previene la condicion 16.

4.º A no pedir reduccion ni nueva tasacion de las yerbas respecto á que el arriendo se hace á riesgo y ventura, renunciando para ello espresamente los fueros y privilegios que pudieran tener.

5.º A no acoger ni acomodar en el terreno que hubiese rematado mas número de cabezas que el calculado por el perito agrónomo, segun el certificado de tasacion que obra original en este expediente, pues con tal objeto cuidará la Superintendencia de que en tiempo oportuno se verifique el recuento y de que serán denunciadas las cabezas excedentes

6.º A no subarrendar en todo ni en parte los quintos ó millares que le hubiesen sido adjudicados:

7.º Que sin perjuicio de sujetarse cada rematante á las órdenes vigentes sobre sanidad respecto á los ganados infectados de males contagiosos, está en la obligacion de quemar con piel y lana todas las cabezas que mueran de dicha enfermedad.

8.º A dejar desembarazada la dehesa de toda clase de ganados el dia 31 de Marzo de 1862, sin que para ello se conceda tregua alguna á los rematantes.

3.ª La Hacienda se reserva en los quintos que estime convenientes el terreno que crea mas apropósito para el cultivo de arbolado, no excediendo este de dos hectáreas en cada uno de ellos, el cual podrá fijarse en los sitios mas adecuados.

4.ª Los precios mínimos admisibles para el remate son los que aparecen en la siguiente tasacion formada en 15 de Mayo de 1861, por el ingeniero de montes D. Manuel Solans, agregado á la Direccion general y aprobada por la Junta facultativa de montes.

NOMBRES de los quintos.	Número de cabezas que pueden pastar.			Número total.	Precio medio de cada cabeza. Rs. vn.	TOTAL del quinto. Rs. vn.
	Ovejas.	Orras.	Cabras.			
1.ª Hoja.						
Barbudillos altos y bajos....	447	437	366	1220	13	13860
Cerro del Aguila.....	339	252	209	800	13	10400
Cañada del Tesoro.....	310	130	84	524	12	6288
Teresa.....	414	139	124	677	14	9478
Barranco hondo.....	228	146	102	476	12	5712
Mitad de calabazanos á Pte...	320	93	50	523	12,50	6537,50
Rañal.....	188	185	127	500	7,50	5750
D. Juan y aguzaderas bajas..	961	339	374	1374	9	12366
Total 1.ª hoja.....	2937	1721	1436	6094		70391,50
2.ª Hoja.						
Cerro de la Puente.....	225	140	90	455	12	5460
Cotillo ó cantos blancos.....	228	182	91	501	13	6513
Puerto rebuelo.....	126	101	91	318	12,50	3975
Mesto y eiguñuela.....	540	120	75	735	12,50	9187,50
Palmatoria y Vallecillo.....	496	331	80	907	13	11791
Mitad de calabazanos y Bolaños al Este.....	404	80	39	523	12,50	6537,50
Guijarroso y aguzaderas altas.	348	254	200	802	11	8822
Cobalera y Atillo.....	600	107	53	760	11,50	8740
Mitad de cañada endricia y majada bacosa.....	400	100	700	870	13	7410
Total 2.ª hoja.....	3367	1415	789	5571		61026

5.ª Si alguno de los ganaderos trashumantes fuese comisionado por otro que estuviese ausente para en su nombre rematar terreno que han de disfrutar los ganados de este, lo hará constar así en el acto de la subasta, siendo siempre responsable al pago el que presente y autorice con su firma la diligencia.

6.ª Los remates se celebrarán el dia 15 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana en el despacho de la Superintendencia, bajo su presidencia, y ante la Junta de subastas, dándose principio al acto por la lectura de este pliego, en la inteligencia que cada quinto constituye un remate separado, pero podrá optar al de varios un mismo postor en proposiciones separadas.

7.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico 500 reales en la Tesorería de dichas minas, que les facilitará para su resguardo la correspondiente carta de pago, para la proposicion relativa á cada quinto de los que trate rematar.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo que se pone á continuacion, expresando en el sobre el título del quinto á que se refiere.

9.ª Constituida la Junta de subasta á la hora señalada, procederá á la admision de los pliegos que se presenten cuya admision terminará á las doce y media en punto, cuidando el Presidente de que se espree en el sobre el quinto á que corresponden que se rubriquen por su portador; y de irlos numerando por quintos. Dada dicha hora se principiará la apertura de los pliegos, y leídos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose adjudicados al mejor postor los remates de aprovechamiento de los quintos, sin perjuicio de la aprobacion superior.

10.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales para un mismo quinto, se abrirá licitacion entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el aprovechamiento al mejor postor. Si estos renunciaren á la licitacion, se declarará el remate en favor de la que hubiese sido presentada con prioridad, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Abril de 1858.

11.ª Como consecuencia de lo expuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1847, son preferidos por el tanto los ganaderos vecinos de dicha villa de Almaden por los terrenos que necesiten para sus propias ganaderías, y los que de estos deseen rematar quintos, lo harán presente á la Superintendencia, con la anticipacion necesaria, y la misma formará nota de ellos con expresion de los quintos, que pondrá de manifiesto en el acto de la subasta y unirá al expediente de ella, dándose principio al acto por los quintos y millares que dichos vecinos hayan elegido con anterioridad, en cuya licitacion podrán tomar parte los trashumantes, mediante á que solo se concede á aquellos la preferencia en igualdad de circunstancias en el acto de las pujas. A este fin los pliegos de los que se hallen en dicho caso, llevarán escrita esta circunstancia en la proposicion y en los sobres.

12.ª Concluida la licitacion de los terrenos pedidos por los ganaderos estantes, se continuará la de los demas acto seguido, y despues de los entrepanes que se hubiesen solicitado hasta el dia de la subasta, no admitiéndose despues de terminada esta puja mejora alguna por ventajosa que sea.

13.ª La subasta de los estrepanes versará sobre la tasacion que de ellos se haga en tiempo oportuno, cuando despues de empanada la tierra se sepa la que queda sin sembrar, cuya subasta consistirá en las mejoras que se hagan sobre la expresada tasacion.

14.ª Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados que no se hubiesen quedado con yerbas, las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo los de los rematantes, hasta que se reciban en la Superintendencia las copias de las escrituras de fianza aprobadas por el Señor Gobernador civil de Ciudad-Real, cuya garantia consiste en los ganados que hallan de pastar respectivamente en Castilseras, y en los bienes de los interesados, á los que no servirá de pretesto para demorar el pago de las yerbas que establece el caso 3.º de la 2.ª condicion, la circunstancia de que pueda recibirse con retraso la sancion indicada de las espresadas escrituras de fianza.

15.ª Si en la primera licitacion quedaran sin rematarse las yerbas de algunos terrenos, el Gobierno dispondrá que se celebre segunda en el término mas breve posible, fijando el nuevo precio mínimo admisible que deba regir en ella.

16.ª Las escrituras de fianza se otorgarán con las solemnidades legales dentro de los 15 dias contados desde el remate, ante el escribano de dicha Superintendencia, sin que por ello ni por la copia, tenga que abonar el ramatante derechos de ninguna especie, siendo solo de su cuenta facilitar á aquel funcionario el papel sellado que al efecto necesite.

17.ª Si algun arrendatario no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo señalado, se le rendirá el depósito previo, y se le dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto ademas, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al pago de una multa 100 á 500 reales á juicio del Superintendente, la que tambien se exigirá si el rematante no cumpliera debidamente cualquiera de sus obligaciones estipuladas.

18.ª La responsabilidad de los rematantes se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los arts. 11 y 12 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares conforme al art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1862, aplicándose los productos de ejecucion en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta del cumplimiento del rematante de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 Madrid 5 de Agosto de 1861.—El Director general.—P. A., Pedro Pastor y Maseda.—Es copia, Pastor.

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de y Boletín oficial del de Ciudad-Real, con sujecion á las mismas, toma en arrendamiento las yerbas del terreno denominado de la dehesa de Castilseras en la invernada desde 1.º de Noviembre de 1861 á 31 de Marzo de 1862, por el precio de (expresado por letra).—Domicilio.—Fecha y firma.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En virtud de providencia de esta Administracion y con objeto de cubrir un debito por alcance en favor de la Hacienda, se procede á la venta en público remate que tendrá lugar en el

despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública el día 19 del corriente y hora de las doce de su mañana de las fincas siguientes:

Fincas en el pueblo de Aldeanueva del Codonal.

Una casa en la calle de la Amargura, retasada en la cantidad de 8000 reales.

Otra en la calle titulada Imperial, idem, id., en 4733.

Además de estas dos fincas se procede á la venta también en dicho día, de todas las que en término de Melque se hallan embargadas y cuyo pormenor se halla consignado en el Boletín oficial de la provincia núm. 72, del Viernes 14 de Julio último, debiendo advertirse que á estas se halla hecha proposición por las dos terceras partes del tipo señalado á cada una. Segovia 5 de Agosto de 1861. —El Administrador, José Juan de Martínez.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestras y Maestros por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso, en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 185 de la Ley de Instrucción pública, las Escuelas de ambos sexos anunciadas en mi edicto de 4 de Julio último (Gaceta del 7) menos las de niños de Canencia, de la provincia de Madrid; Casla, de la de Segovia; Villamiel, de la de Toledo; y las de niñas de Muñopedro de Segovia y de Villanueva de Bogas de Toledo, que han sido provistas en dicho mes.

También han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en el citado Julio, en los pueblos que á continuación se expresan:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Madrid.

La de Corpa, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Laserna, con el de 2000.

La de Valverde, con el de 800.

Provincia de Segovia.

La de Lovingos, con el sueldo anual de 2300 rs.

La de Duruelo con el de 1400.

Provincia de Toledo.

La de Casar de Escalona y Villanrique, con 2500 rs. anuales.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los Niños y Niñas que puedan satisfacerlas.

Los Aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte

este anuncio, el Boletín oficial de la misma.

Madrid 3 de Agosto de 1861. —El Vice-Rector accidental, Venancio González Valledor.

Alcaldía correjimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta para el arrendamiento de 17 obradas de tierra labrantía al silio desde el agua que baja de las Gargantillas á Peña aguda y al Cotezuelo, pertenecientes á los propios de esta Ciudad, en jurisdicción de Otero Herreros, se ha señalado para otra nueva el día 29 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en estas casas Consistoriales, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en las mismas desde hoy hasta el acto de la subasta. Segovia 31 de Julio de 1861. —Nemesio Callejo.

Alcaldía correjimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta para el arrendamiento de 14 obradas de tierra labrantía á los silios desde el arroyo de la majada de la Durana al arroyo de las Gargantillas, pertenecientes á los propios de esta ciudad, en jurisdicción de Otero Herreros, se ha señalado para otra nueva el día 29 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en estas casas Consistoriales, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en las mismas desde hoy hasta el acto de la subasta. Segovia 31 de Julio de 1861. —Nemesio Callejo.

Alcaldía de Turégano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular, de nueva creación en esta villa, para la asistencia de 120 vecinos pobres, niños expósitos y pobres transeúntes, con la dotación anual de 2200 rs., pagados de los fondos municipales; además podrá contratar la asistencia con los demas vecinos no pobres, consistiendo estos en unos 200 á 220; cuya provision tendrá lugar en 31 de Agosto inmediato, para poder entrar en el ejercicio de sus deberes el 30 de Setiembre del presente año. Los aspirantes que lleven por lo menos cuatro años de práctica, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, Turégano 21 de Julio de 1861. —El Alcalde Presidente, Pedro Escorial. —P. A. del Ayuntamiento, Laureano Carril Perez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por el presente se hace saber, que la subasta en quiebra del Molino titulado de Parapajas, procedente de los propios del lugar de Arenalillo, anunciada ya en el Boletín oficial, tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta ciudad, el día 4 de Setiembre próximo venidero, á las doce en punto de su

mañana. Segovia 6 de Agosto de 1861. —V. B. —El Juez de Hacienda, Jimenez. —El Escribano, Pablo Huertas Garay y Obregon.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se procederá el día 1.º de Setiembre próximo y hora de doce á doce y media de su mañana á la subasta de obra en la casa núm. 24, calle de la Canongia vieja de esta ciudad, perteneciente al Estado, bajo el presupuesto y pliegos de condiciones que se espresa á continuación.

OBRAS CIVILES.

FINCAS DEL ESTADO. PROVINCIA DE SEGOVIA.

Año de 1860.

Presupuesto del coste de las obras necesarias para la debida reparacion de un muro y cubiertas de teja de las casas núm. 22 y 24 de la Canongia vieja de esta ciudad.

	Valor de la unidad.	
	Rs. vn. cs.	Rs. vn. cs.
Materiales.		
Dos metros cuadrados de tabicon de fabrica de ladrillo de media asta	35	70
Trescientas tejas, valiendo el ciento á.....	32	96
Cuatro fanegas de cal con arena á.....	8	32
Mano de obra para el retejo, limpia y repellos, cogido de caballetes y desembrozo..		200
Suma.....		398
Por el reconocimiento é informe facultativo, presupuesto y visitas de inspeccion durante la obra.....		100
Total.....		498

Importa este presupuesto los figurados cuatrocientos noventa y ocho reales. Segovia 25 de Noviembre de 1860. —El Arquitecto de provincia, Francisco Vereá.

OBRAS CIVILES.

EDIFICIOS DEL ESTADO. PROVINCIA DE SEGOVIA.

Año de 1861.

Condiciones facultativas que deberán observarse para la reparacion de un muro y cubiertas de teja de la casa número 24, calle de la Canongia vieja de esta ciudad, perteneciente al Estado.

1.ª La obra dará principio á los tres días despues de notificar al rematante la aprobacion de la subasta, debiendo terminarla en el plazo de ocho dias con entera sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto.

2.ª Se reedificará el trozo de tabicon huido en una de las habitaciones de la planta baja, repellándole y tendiéndole de cal con iguales materiales que el resto de este muro.

3.ª Asi mismo se limpiarán y recorrerán todos los tejados de la citada casa, invirtiendo en ellos el número de tejas que se marca en el presupuesto recibiendo con mortero de cal todas las lineas, caballetes y boquillas.

4.ª La obra se ejecutará conforme á buenas reglas del arte, bajo la direccion é inspeccion del Arquitecto de provincia, quien practicará el oportuno reconoci-

miento á su conclusion, espidiendo el correspondiente certificado para satisfacer su importe al contratista. Segovia 18 de Abril de 1861. —El Arquitecto de provincia, Francisco Vereá.

Pliego de condiciones que forma esta Administración para llevar á efecto la obra de reparacion en la Casa núm. 24 calle de la Canongia Vieja de esta ciudad perteneciente al Estado como de los Bienes del Clero.

1.ª La subasta tendrá efecto el día 1.º de Setiembre próximo y se celebrará de doce á doce y media de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil bajo su presidencia, asistiendo al acto el Sr. Administrador é Interventor de propiedades y derechos del Estado y Escribano respectivo.

2.ª Para poderse presentar como licitador en esta subasta deberá previamente el interesado que lo intente consignar en la Tesoreria de rentas de esta provincia la cantidad de cincuenta rs. en concepto de depósito necesario cuya garantia se retirará en el caso de no ser adjudicada la obra á su favor.

3.ª Dicha suma servirá de fianza al rematante mientras termine la obra, concluida y reconocida por la persona que la Administración designe, si resultare del dictamen pericial estar arreglada al arte se devolverá el depósito á la vez que se hace el pago del remate cuando venga la cantidad consignada en el presupuesto de gastos de esta Administración.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto y serán admisibles unicamente las que no excedan de 498 rs. importe del presupuesto.

5.ª La reparacion del edificio se hará precisamente empleando buenos materiales en la forma que espresa el presupuesto adjunto que estará de manifiesto en esta administración principal.

6.ª Si por falta de cumplimiento se rescindiera el contrato, bajo la responsabilidad del rematante se celebrará nueva subasta con las mismas condiciones pagando este la diferencia del 1.º al 2.º remate y los perjuicios causados por la demora en el servicio resolviéndose las cuestiones que se suscitan por la vía contenciosa Administrativa.

7.ª Caso de que en la segunda subasta no se hiciera proposición admisible, se ejecutará la obra por cuenta de esta Administración sin perjuicio de la responsabilidad del primer rematante.

8.ª La obra deberá darse por concluida en el plazo de 8 dias ó antes si fuere posible.

9.ª En caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se ejecutará nuevo remate á la liana entre los que se hubieren presentado de este género.

10.ª Será de cuenta del rematante los gastos de la subasta, los derechos de reconocimiento pericial y los de los presupuestos formados.

Lo que se hace público por medio de este período Oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 2 de Agosto de 1861. —Rafael Garcia Tapia.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del día 16 del corriente, se subastarán en esta Administración el suministro por un año de las 3500 á 4000 arrobas de paja, mitad de trigo y mitad de cebada que se necesitan para el ganado de la misma, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. San Ildefonso 8 de Agosto de 1861. —Carlos Varela.